

Cartagena de Indias D.C.T., septiembre 2022

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D

CLASE DE PROCESO: DEMANDA VERBAL MENOR CUANTÍA

RADICADO 13001-40-03-012-2022-00545-00

DEMANDANTE RODRIGO RAUL REYES PEREIRA

DEMANDADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y BANCO FINANDINA

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL EN CONTRA DEL NUMERAL
4 DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA QUE SALIO EN ESTADO EN FECHA
6-09-2022**

JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos; me permito con fundamento en el artículo 318 del Código General del proceso que trata sobre los medios de impugnación, en el término de ley y la oportunidad procesal, con el propósito de presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION PARCIAL EN CONTRA EL NUMERAL 4 DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA** dentro del proceso referenciado, de la siguiente manera:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.
2. RAZONES QUE LO SUSTENTAN
3. PETICIONES
4. ANEXOS

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso es procedente como quiera que se trata de una providencia emitida por el juez de conocimiento; sobre su oportunidad el auto que se repone fue notificado por estado el día 06 de septiembre del 2022, por lo tanto, este recurso se presenta dentro del término procesal oportuno. Como fundamento de esto se transcribe la norma soporte de este recurso de la siguiente manera:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

2. RAZONES QUE LO SUSTENTAN

Una vez analizado el auto admisorio de la demanda y su texto, observamos que el despacho en el numeral cuarto de este, RESULEVE “**FIJAR** como caución a cargo de la parte demandante, sea en dinero, real, bancaria u otorgadas por compañía de seguros o entidad de crédito legalmente autorizadas; la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.123.830, 00) MCTE, como requisito previo para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.”

En este sentido es menester indicar que junto con la demanda el suscrito solicito amparo de pobreza de conformidad con el Artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso , donde mi poderdante indico bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, teniendo en cuenta su condición de discapacitado y que no posee los medios suficientes para sufragar las agencias en derecho y demás gastos

de un proceso, esto sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Situación que no fue tomada en cuenta por el despacho al fijar caución a la parte demandante, resaltamos en este sentido que el despacho NO HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EN EL AUTO RECURRIDO SOBRE LA SOLICITUD EN MENCIÓN.

3. PETICIONES

Sírvase con todo respeto:

Primero: Reponer parcialmente el auto de fecha 31 de agosto del 2022 el cual salió en estado en fecha 06 de septiembre de 2022, auto admisorio de la demanda, específicamente en su numeral 4.

Segundo: Como consecuencia de la anterior petición, sírvase conceder el amparo de pobreza solicitado al presentar la demanda.

4. ANEXOS

Anexo con la presente auto admisorio de la demanda

Cordialmente



JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA
C.C. No. 8.834.872 de Cartagena.
T.P. No. 117.770 del C.S. de la J.